

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2008-00025-00
Ejecutante:	VÍCTOR ARCHILA VARGAS
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito con corte al 30 de septiembre de 2021 (carpeta 05), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el 30 de enero de 2023 (carpeta 14), contra la que Colpensiones presentó objeción (carpeta 16). Provea.

Cúcuta, 24 de febrero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, habida cuenta que se encuentra vencido el traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 de CPT y SS, por lo que se resolverá sobre su aprobación o modificación.

Se tiene que la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito dentro de la oportunidad procesal, allegando una liquidación alternativa para sustentar su oposición. Revisadas la liquidación aportada y la objeción presentada, el despacho tiene discrepancia con ambas liquidaciones, pues en ellas se incluyen conceptos que no fueron incluidos en la sentencia del proceso ordinario, título base de recaudo del presente ejecutivo, por lo que procede a modificar de oficio la respectiva operación aritmética, con el objeto de establecer realmente las sumas adeudadas, máxime que se trata de dineros de la seguridad social.

Al respecto, se incluyen intereses de mora en ambas liquidaciones, cuando en el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia fechada 16 de febrero de 2010, se dispuso su improcedencia, así:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia apelada de la siguiente manera: a) absolver al ISS de la condena de intereses moratorios sobre el reajuste ordenado por no ser procedente; b) el reajuste de los valores que no se tuvieron en cuenta deberán ser actualizados a la fecha en que se profirió la resolución 3659 del 5 de mayo de 2006 como hizo el ISS con los demás factores; una vez cuantificada la diferencia del reajuste y solo sobre ese monto desde el día 1° de agosto de 2006 como se señaló en el fallo apelado, hasta cuando se haga efectivo su pago, aclarando además que para ello debe tenerse en cuenta los Decretos reglamentarios 1748 de 1995, 1474 de 1987 y 1513 de 1998 que determinan qué factores salariales se toman para el cálculo del ingreso base de cotización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (Resaltado propio).

Además de lo anterior, la liquidación que presenta la parte ejecutante incluye los reajustes automáticos de las mesadas en porcentaje superior al IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, lo que no es correcto porque la mesada reconocida al señor ARCHILA VARGAS es superior al salario mínimo. También, elabora liquidación incluyendo valores hasta 30 de septiembre de 2021, pero en el resumen final dice que es hasta 2019, cuando en precedencia incluyó periodos posteriores a esa fecha dentro de la liquidación detallada, e incluso en el memorial con el que la presentó fue claro en señalar que la liquidación iba hasta el 30 de septiembre de 2021.

Por otro lado, presenta serias inconsistencias en los valores que toma como saldo pendiente de cancelar después del pago que realizó Colpensiones en diciembre de 2013, pues de los \$7.801.597 entregados a la parte ejecutante con depósito judicial, descuenta la suma de \$3.367.199,37 por concepto de intereses, condena que no fue impuesta en el título base de recaudo, para concluir señalando que al realizar esa resta, Colpensiones sigue adeudando \$4.434.397,63, desconociendo que lo pagado fue mayor a lo descontado, y si en gracia de discusión se ignorara el concepto por el que se descontó, la suma resultante de la resta sería un saldo a favor de la ejecutada.

En lo que tiene que ver con la objeción, Colpensiones en el año de 2013, al hacer el reajuste anual con base en el IPC del año inmediatamente anterior, comete el error en el cálculo y consigna una mesada inferior a la que corresponde aplicando el 2,44% que fue el índice de precios al consumidor del 2012.

Al encontrar estos yerros en la liquidación presentada por la parte ejecutante, y estar en desacuerdo con la objeción radicada por la ejecutada, el despacho procede a modificarla, quedando de la siguiente forma:

FECHA / PERIODO	MESADA PAGADA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA	IPC FINAL	/	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA	DESCUENTO SALUD
ago-06	\$ 549.338,00	\$ 585.768,36	\$ 36.430,36	110,04	/	60,96	\$ 65.761,10	\$ 7.891,33
sep-06	\$ 549.338,00	\$ 585.768,36	\$ 36.430,36	110,04	/	61,14	\$ 65.567,50	\$ 7.868,10
oct-06	\$ 549.338,00	\$ 585.768,36	\$ 36.430,36	110,04	/	61,05	\$ 65.664,16	\$ 7.879,70
nov-06	\$ 549.338,00	\$ 585.768,36	\$ 36.430,36	110,04	/	61,19	\$ 65.513,92	\$ 7.861,67
dic-06	\$ 1.098.676,00	\$ 1.171.536,72	\$ 72.860,72	110,04	/	61,33	\$ 130.728,74	\$ 7.843,72
ene-07	\$ 573.948,34	\$ 612.010,78	\$ 38.062,44	110,04	/	61,80	\$ 67.773,32	\$ 8.132,80
feb-07	\$ 573.948,34	\$ 612.010,78	\$ 38.062,44	110,04	/	62,53	\$ 66.982,10	\$ 8.037,85
mar-07	\$ 573.948,34	\$ 612.010,78	\$ 38.062,44	110,04	/	63,29	\$ 66.177,77	\$ 7.941,33
abr-07	\$ 573.948,34	\$ 612.010,78	\$ 38.062,44	110,04	/	63,85	\$ 65.597,35	\$ 7.871,68
may-07	\$ 573.948,34	\$ 612.010,78	\$ 38.062,44	110,04	/	64,05	\$ 65.392,52	\$ 7.847,10
jun-07	\$ 1.147.896,68	\$ 1.224.021,57	\$ 76.124,88	110,04	/	64,12	\$ 130.642,26	\$ 7.838,54
jul-07	\$ 573.948,34	\$ 612.010,78	\$ 38.062,44	110,04	/	64,23	\$ 65.209,26	\$ 7.825,11
ago-07	\$ 573.948,34	\$ 612.010,78	\$ 38.062,44	110,04	/	64,14	\$ 65.300,76	\$ 7.836,09
sep-07	\$ 573.948,34	\$ 612.010,78	\$ 38.062,44	110,04	/	64,20	\$ 65.239,73	\$ 7.828,77
oct-07	\$ 573.948,34	\$ 612.010,78	\$ 38.062,44	110,04	/	64,20	\$ 65.239,73	\$ 7.828,77
nov-07	\$ 573.948,34	\$ 612.010,78	\$ 38.062,44	110,04	/	64,51	\$ 64.926,23	\$ 7.791,15
dic-07	\$ 1.147.896,68	\$ 1.224.021,57	\$ 76.124,88	110,04	/	64,82	\$ 129.231,44	\$ 7.753,89
ene-08	\$ 606.606,00	\$ 646.834,20	\$ 40.228,19	110,04	/	65,51	\$ 67.573,05	\$ 8.108,77
feb-08	\$ 606.606,00	\$ 646.834,20	\$ 40.228,19	110,04	/	66,50	\$ 66.567,07	\$ 7.988,05
mar-08	\$ 606.606,00	\$ 646.834,20	\$ 40.228,19	110,04	/	67,04	\$ 66.030,88	\$ 7.923,71
abr-08	\$ 606.606,00	\$ 646.834,20	\$ 40.228,19	110,04	/	67,51	\$ 65.571,18	\$ 7.868,54
may-08	\$ 606.606,00	\$ 646.834,20	\$ 40.228,19	110,04	/	68,14	\$ 64.964,93	\$ 7.795,79
jun-08	\$ 1.213.212,01	\$ 1.293.668,39	\$ 80.456,39	110,04	/	68,73	\$ 128.814,50	\$ 7.728,87
jul-08	\$ 606.606,00	\$ 646.834,20	\$ 40.228,19	110,04	/	69,06	\$ 64.099,48	\$ 7.691,94
ago-08	\$ 606.606,00	\$ 646.834,20	\$ 40.228,19	110,04	/	69,19	\$ 63.979,05	\$ 7.677,49
sep-08	\$ 606.606,00	\$ 646.834,20	\$ 40.228,19	110,04	/	69,06	\$ 64.099,48	\$ 7.691,94
oct-08	\$ 606.606,00	\$ 646.834,20	\$ 40.228,19	110,04	/	69,30	\$ 63.877,49	\$ 7.665,30
nov-08	\$ 606.606,00	\$ 646.834,20	\$ 40.228,19	110,04	/	69,49	\$ 63.702,84	\$ 7.644,34
dic-08	\$ 1.213.212,01	\$ 1.293.668,39	\$ 80.456,39	110,04	/	69,80	\$ 126.839,84	\$ 7.610,39
ene-09	\$ 653.132,68	\$ 696.446,38	\$ 43.313,70	110,04	/	70,21	\$ 67.885,47	\$ 8.146,26
feb-09	\$ 653.132,68	\$ 696.446,38	\$ 43.313,70	110,04	/	70,80	\$ 67.319,76	\$ 8.078,37
mar-09	\$ 653.132,68	\$ 696.446,38	\$ 43.313,70	110,04	/	71,15	\$ 66.988,60	\$ 8.038,63
abr-09	\$ 653.132,68	\$ 696.446,38	\$ 43.313,70	110,04	/	71,38	\$ 66.772,75	\$ 8.012,73
may-09	\$ 653.132,68	\$ 696.446,38	\$ 43.313,70	110,04	/	71,39	\$ 66.763,40	\$ 8.011,61
jun-09	\$ 1.306.265,37	\$ 1.392.892,76	\$ 86.627,39	110,04	/	71,35	\$ 133.601,65	\$ 8.016,10
jul-09	\$ 653.132,68	\$ 696.446,38	\$ 43.313,70	110,04	/	71,32	\$ 66.828,93	\$ 8.019,47
ago-09	\$ 653.132,68	\$ 696.446,38	\$ 43.313,70	110,04	/	71,35	\$ 66.800,83	\$ 8.016,10
sep-09	\$ 653.132,68	\$ 696.446,38	\$ 43.313,70	110,04	/	71,28	\$ 66.866,43	\$ 8.023,97
oct-09	\$ 653.132,68	\$ 696.446,38	\$ 43.313,70	110,04	/	71,19	\$ 66.950,96	\$ 8.034,12
nov-09	\$ 653.132,68	\$ 696.446,38	\$ 43.313,70	110,04	/	71,14	\$ 66.998,02	\$ 8.039,76
dic-09	\$ 1.306.265,37	\$ 1.392.892,76	\$ 86.627,39	110,04	/	71,20	\$ 133.883,12	\$ 8.032,99
ene-10	\$ 666.195,34	\$ 710.375,31	\$ 44.179,97	110,04	/	71,69	\$ 67.813,70	\$ 8.137,64
feb-10	\$ 666.195,34	\$ 710.375,31	\$ 44.179,97	110,04	/	72,28	\$ 67.260,15	\$ 8.071,22
mar-10	\$ 666.195,34	\$ 710.375,31	\$ 44.179,97	110,04	/	72,46	\$ 67.093,07	\$ 8.051,17
abr-10	\$ 666.195,34	\$ 710.375,31	\$ 44.179,97	110,04	/	72,79	\$ 66.788,90	\$ 8.014,67



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

may-10	\$ 666.195,34	\$ 710.375,31	\$ 44.179,97	110,04	/	72,87	\$ 66.715,57	\$ 8.005,87
jun-10	\$ 1.332.390,67	\$ 1.420.750,61	\$ 88.359,94	110,04	/	72,95	\$ 133.284,82	\$ 7.997,09
jul-10	\$ 666.195,34	\$ 710.375,31	\$ 44.179,97	110,04	/	72,92	\$ 66.669,83	\$ 8.000,38
ago-10	\$ 666.195,34	\$ 710.375,31	\$ 44.179,97	110,04	/	73,00	\$ 66.596,76	\$ 7.991,61
sep-10	\$ 666.195,34	\$ 710.375,31	\$ 44.179,97	110,04	/	72,90	\$ 66.688,12	\$ 8.002,57
oct-10	\$ 666.195,34	\$ 710.375,31	\$ 44.179,97	110,04	/	72,84	\$ 66.743,05	\$ 8.009,17
nov-10	\$ 666.195,34	\$ 710.375,31	\$ 44.179,97	110,04	/	72,98	\$ 66.615,02	\$ 7.993,80
dic-10	\$ 1.332.390,67	\$ 1.420.750,61	\$ 88.359,94	110,04	/	73,45	\$ 132.377,50	\$ 7.942,65
ene-11	\$ 687.313,73	\$ 732.894,20	\$ 45.580,47	110,04	/	74,12	\$ 67.669,66	\$ 8.120,36
feb-11	\$ 687.313,73	\$ 732.894,20	\$ 45.580,47	110,04	/	74,57	\$ 67.261,30	\$ 8.071,36
mar-11	\$ 687.313,73	\$ 732.894,20	\$ 45.580,47	110,04	/	74,77	\$ 67.081,39	\$ 8.049,77
abr-11	\$ 687.313,73	\$ 732.894,20	\$ 45.580,47	110,04	/	74,86	\$ 67.000,74	\$ 8.040,09
may-11	\$ 687.313,73	\$ 732.894,20	\$ 45.580,47	110,04	/	75,07	\$ 66.813,31	\$ 8.017,60
jun-11	\$ 1.374.627,46	\$ 1.465.788,41	\$ 91.160,95	110,04	/	75,31	\$ 133.200,78	\$ 7.992,05
jul-11	\$ 687.313,73	\$ 732.894,20	\$ 45.580,47	110,04	/	75,42	\$ 66.503,25	\$ 7.980,39
ago-11	\$ 687.313,73	\$ 732.894,20	\$ 45.580,47	110,04	/	75,39	\$ 66.529,72	\$ 7.983,57
sep-11	\$ 687.313,73	\$ 732.894,20	\$ 45.580,47	110,04	/	75,62	\$ 66.327,37	\$ 7.959,28
oct-11	\$ 687.313,73	\$ 732.894,20	\$ 45.580,47	110,04	/	75,77	\$ 66.196,06	\$ 7.943,53
nov-11	\$ 687.313,73	\$ 732.894,20	\$ 45.580,47	110,04	/	75,87	\$ 66.108,81	\$ 7.933,06
dic-11	\$ 1.374.627,46	\$ 1.465.788,41	\$ 91.160,95	110,04	/	76,19	\$ 131.662,30	\$ 7.899,74
ene-12	\$ 712.950,53	\$ 760.231,16	\$ 47.280,63	110,04	/	76,75	\$ 67.788,41	\$ 8.134,61
feb-12	\$ 712.950,53	\$ 760.231,16	\$ 47.280,63	110,04	/	77,22	\$ 67.375,81	\$ 8.085,10
mar-12	\$ 712.950,53	\$ 760.231,16	\$ 47.280,63	110,04	/	77,31	\$ 67.297,38	\$ 8.075,69
abr-12	\$ 712.950,53	\$ 760.231,16	\$ 47.280,63	110,04	/	77,42	\$ 67.201,76	\$ 8.064,21
may-12	\$ 712.950,53	\$ 760.231,16	\$ 47.280,63	110,04	/	77,66	\$ 66.994,08	\$ 8.039,29
jun-12	\$ 1.425.901,06	\$ 1.520.462,31	\$ 94.561,25	110,04	/	77,72	\$ 133.884,72	\$ 8.033,08
jul-12	\$ 712.950,53	\$ 760.231,16	\$ 47.280,63	110,04	/	77,70	\$ 66.959,59	\$ 8.035,15
ago-12	\$ 712.950,53	\$ 760.231,16	\$ 47.280,63	110,04	/	77,73	\$ 66.933,75	\$ 8.032,05
sep-12	\$ 712.950,53	\$ 760.231,16	\$ 47.280,63	110,04	/	77,96	\$ 66.736,28	\$ 8.008,35
oct-12	\$ 712.950,53	\$ 760.231,16	\$ 47.280,63	110,04	/	78,08	\$ 66.633,71	\$ 7.996,05
nov-12	\$ 712.950,53	\$ 760.231,16	\$ 47.280,63	110,04	/	77,98	\$ 66.719,16	\$ 8.006,30
dic-12	\$ 1.425.901,06	\$ 1.520.462,31	\$ 94.561,25	110,04	/	78,05	\$ 133.318,64	\$ 7.999,12
ene-13	\$ 730.346,52	\$ 778.780,80	\$ 48.434,27	110,04	/	78,28	\$ 68.085,17	\$ 8.170,22
feb-13	\$ 730.346,52	\$ 778.780,80	\$ 48.434,27	110,04	/	78,63	\$ 67.782,11	\$ 8.133,85
mar-13	\$ 730.346,52	\$ 778.780,80	\$ 48.434,27	110,04	/	78,79	\$ 67.644,47	\$ 8.117,34
abr-13	\$ 730.346,52	\$ 778.780,80	\$ 48.434,27	110,04	/	78,99	\$ 67.473,19	\$ 8.096,78
may-13	\$ 730.346,52	\$ 778.780,80	\$ 48.434,27	110,04	/	79,21	\$ 67.285,79	\$ 8.074,29
jun-13	\$ 1.460.693,05	\$ 1.557.561,60	\$ 96.868,55	110,04	/	79,39	\$ 134.266,47	\$ 8.055,99
jul-13	\$ 730.346,52	\$ 778.780,80	\$ 48.434,27	110,04	/	79,43	\$ 67.099,43	\$ 8.051,93
ago-13	\$ 730.346,52	\$ 778.780,80	\$ 48.434,27	110,04	/	79,50	\$ 67.040,35	\$ 8.044,84
sep-13	\$ 730.346,52	\$ 778.780,80	\$ 48.434,27	110,04	/	79,73	\$ 66.846,95	\$ 8.021,63
oct-13	\$ 730.346,52	\$ 778.780,80	\$ 48.434,27	110,04	/	79,52	\$ 67.023,48	\$ 8.042,82
nov-13	\$ 730.346,52	\$ 778.780,80	\$ 48.434,27	110,04	/	79,35	\$ 67.167,08	\$ 8.060,05
dic-13	\$ 1.460.693,05	\$ 1.557.561,60	\$ 96.868,55	110,04	/	79,56	\$ 133.979,57	\$ 8.038,77
							\$ 6.901.266,13	\$ 709.368,95

Retroactivo adeudado a diciembre de 2013	\$ 6.901.266,13
Descuento a salud sobre retroactivo adeudado	\$ 709.368,95
Pago dic-13 - depósito 451010000508777	\$ 7.801.597,00
Saldo a favor Colpensiones	\$ 900.330,87

ene-14	\$ 744.515,25	\$ 793.889,15	\$ 49.373,90	110,04	/	79,95	\$ 67.956,27	\$ 8.154,75
feb-14	\$ 744.515,25	\$ 793.889,15	\$ 49.373,90	110,04	/	80,45	\$ 67.533,92	\$ 8.104,07
mar-14	\$ 744.515,25	\$ 793.889,15	\$ 49.373,90	110,04	/	80,77	\$ 67.266,36	\$ 8.071,96
abr-14	\$ 744.515,25	\$ 793.889,15	\$ 49.373,90	110,04	/	81,14	\$ 66.959,62	\$ 8.035,15
may-14	\$ 744.515,25	\$ 793.889,15	\$ 49.373,90	110,04	/	81,53	\$ 66.639,32	\$ 7.996,72
jun-14	\$ 1.489.030,49	\$ 1.587.778,29	\$ 98.747,80	110,04	/	81,61	\$ 133.147,99	\$ 7.988,88
jul-14	\$ 744.515,25	\$ 793.889,15	\$ 49.373,90	110,04	/	81,73	\$ 66.476,25	\$ 7.977,15
ago-14	\$ 744.515,25	\$ 793.889,15	\$ 49.373,90	110,04	/	81,90	\$ 66.338,26	\$ 7.960,59
sep-14	\$ 744.515,25	\$ 793.889,15	\$ 49.373,90	110,04	/	82,01	\$ 66.249,28	\$ 7.949,91
oct-14	\$ 744.515,25	\$ 793.889,15	\$ 49.373,90	110,04	/	82,14	\$ 66.144,43	\$ 7.937,33
nov-14	\$ 744.515,25	\$ 793.889,15	\$ 49.373,90	110,04	/	82,25	\$ 66.055,97	\$ 7.926,72
dic-14	\$ 1.489.030,49	\$ 1.587.778,29	\$ 98.747,80	110,04	/	82,47	\$ 131.759,52	\$ 7.905,57
ene-15	\$ 771.764,51	\$ 822.945,49	\$ 51.180,98	110,04	/	83,00	\$ 67.854,88	\$ 8.142,59
feb-15	\$ 771.764,51	\$ 822.945,49	\$ 51.180,98	110,04	/	83,96	\$ 67.079,03	\$ 8.049,48
mar-15	\$ 771.764,51	\$ 822.945,49	\$ 51.180,98	110,04	/	84,45	\$ 66.689,82	\$ 8.002,78
abr-15	\$ 771.764,51	\$ 822.945,49	\$ 51.180,98	110,04	/	84,90	\$ 66.336,34	\$ 7.960,36

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

may-15	\$ 771.764,51	\$ 822.945,49	\$ 51.180,98	110,04	/	85,12	\$ 66.164,89	\$ 7.939,79
jun-15	\$ 1.543.529,01	\$ 1.645.890,98	\$ 102.361,97	110,04	/	85,21	\$ 132.190,01	\$ 7.931,40
jul-15	\$ 771.764,51	\$ 822.945,49	\$ 51.180,98	110,04	/	85,37	\$ 65.971,13	\$ 7.916,54
ago-15	\$ 771.764,51	\$ 822.945,49	\$ 51.180,98	110,04	/	85,78	\$ 65.655,81	\$ 7.878,70
sep-15	\$ 771.764,51	\$ 822.945,49	\$ 51.180,98	110,04	/	86,39	\$ 65.192,21	\$ 7.823,07
oct-15	\$ 771.764,51	\$ 822.945,49	\$ 51.180,98	110,04	/	86,98	\$ 64.750,00	\$ 7.770,00
nov-15	\$ 771.764,51	\$ 822.945,49	\$ 51.180,98	110,04	/	87,51	\$ 64.357,85	\$ 7.722,94
dic-15	\$ 1.543.529,01	\$ 1.645.890,98	\$ 102.361,97	110,04	/	88,05	\$ 127.926,30	\$ 7.675,58
ene-16	\$ 824.012,96	\$ 878.658,90	\$ 54.645,94	110,04	/	89,19	\$ 67.420,55	\$ 8.090,47
feb-16	\$ 824.012,96	\$ 878.658,90	\$ 54.645,94	110,04	/	90,33	\$ 66.569,67	\$ 7.988,36
mar-16	\$ 824.012,96	\$ 878.658,90	\$ 54.645,94	110,04	/	91,18	\$ 65.949,10	\$ 7.913,89
abr-16	\$ 824.012,96	\$ 878.658,90	\$ 54.645,94	110,04	/	91,63	\$ 65.625,22	\$ 7.875,03
may-16	\$ 824.012,96	\$ 878.658,90	\$ 54.645,94	110,04	/	92,10	\$ 65.290,32	\$ 7.834,84
jun-16	\$ 1.648.025,92	\$ 1.757.317,79	\$ 109.291,87	110,04	/	92,54	\$ 129.959,77	\$ 7.797,59
jul-16	\$ 824.012,96	\$ 878.658,90	\$ 54.645,94	110,04	/	93,02	\$ 64.644,58	\$ 7.757,35
ago-16	\$ 824.012,96	\$ 878.658,90	\$ 54.645,94	110,04	/	92,73	\$ 64.846,75	\$ 7.781,61
sep-16	\$ 824.012,96	\$ 878.658,90	\$ 54.645,94	110,04	/	92,68	\$ 64.881,73	\$ 7.785,81
oct-16	\$ 824.012,96	\$ 878.658,90	\$ 54.645,94	110,04	/	92,62	\$ 64.923,76	\$ 7.790,85
nov-16	\$ 824.012,96	\$ 878.658,90	\$ 54.645,94	110,04	/	92,73	\$ 64.846,75	\$ 7.781,61
dic-16	\$ 1.648.025,92	\$ 1.757.317,79	\$ 109.291,87	110,04	/	93,11	\$ 129.164,19	\$ 7.749,85
ene-17	\$ 871.393,71	\$ 929.181,78	\$ 57.788,08	110,04	/	94,07	\$ 67.598,60	\$ 8.111,83
feb-17	\$ 871.393,71	\$ 929.181,78	\$ 57.788,08	110,04	/	95,01	\$ 66.929,80	\$ 8.031,58
mar-17	\$ 871.393,71	\$ 929.181,78	\$ 57.788,08	110,04	/	95,46	\$ 66.614,29	\$ 7.993,71
abr-17	\$ 871.393,71	\$ 929.181,78	\$ 57.788,08	110,04	/	95,91	\$ 66.301,74	\$ 7.956,21
may-17	\$ 871.393,71	\$ 929.181,78	\$ 57.788,08	110,04	/	96,12	\$ 66.156,89	\$ 7.938,83
jun-17	\$ 1.742.787,41	\$ 1.858.363,57	\$ 115.576,15	110,04	/	96,23	\$ 132.162,53	\$ 7.929,75
jul-17	\$ 871.393,71	\$ 929.181,78	\$ 57.788,08	110,04	/	96,18	\$ 66.115,62	\$ 7.933,87
ago-17	\$ 871.393,71	\$ 929.181,78	\$ 57.788,08	110,04	/	96,32	\$ 66.019,52	\$ 7.922,34
sep-17	\$ 871.393,71	\$ 929.181,78	\$ 57.788,08	110,04	/	96,36	\$ 65.992,11	\$ 7.919,05
oct-17	\$ 871.393,71	\$ 929.181,78	\$ 57.788,08	110,04	/	96,37	\$ 65.985,26	\$ 7.918,23
nov-17	\$ 871.393,71	\$ 929.181,78	\$ 57.788,08	110,04	/	96,55	\$ 65.862,25	\$ 7.903,47
dic-17	\$ 1.742.787,41	\$ 1.858.363,57	\$ 115.576,15	110,04	/	96,92	\$ 131.221,63	\$ 7.873,30
ene-18	\$ 907.033,71	\$ 967.185,32	\$ 60.151,61	110,04	/	97,53	\$ 67.867,15	\$ 8.144,06
feb-18	\$ 907.033,71	\$ 967.185,32	\$ 60.151,61	110,04	/	98,22	\$ 67.390,38	\$ 8.086,85
mar-18	\$ 907.033,71	\$ 967.185,32	\$ 60.151,61	110,04	/	98,45	\$ 67.232,94	\$ 8.067,95
abr-18	\$ 907.033,71	\$ 967.185,32	\$ 60.151,61	110,04	/	98,91	\$ 66.920,26	\$ 8.030,43
may-18	\$ 907.033,71	\$ 967.185,32	\$ 60.151,61	110,04	/	99,16	\$ 66.751,54	\$ 8.010,19
jun-18	\$ 1.814.067,42	\$ 1.934.370,64	\$ 120.303,22	110,04	/	99,31	\$ 133.301,44	\$ 7.998,09
jul-18	\$ 907.033,71	\$ 967.185,32	\$ 60.151,61	110,04	/	99,18	\$ 66.738,08	\$ 8.008,57
ago-18	\$ 907.033,71	\$ 967.185,32	\$ 60.151,61	110,04	/	99,30	\$ 66.657,43	\$ 7.998,89
sep-18	\$ 907.033,71	\$ 967.185,32	\$ 60.151,61	110,04	/	99,47	\$ 66.543,51	\$ 7.985,22
oct-18	\$ 907.033,71	\$ 967.185,32	\$ 60.151,61	110,04	/	99,59	\$ 66.463,33	\$ 7.975,60
nov-18	\$ 907.033,71	\$ 967.185,32	\$ 60.151,61	110,04	/	99,70	\$ 66.390,00	\$ 7.966,80
dic-18	\$ 1.814.067,42	\$ 1.934.370,64	\$ 120.303,22	110,04	/	100,00	\$ 132.381,66	\$ 7.942,90
ene-19	\$ 935.877,38	\$ 997.941,81	\$ 62.064,43	110,04	/	100,60	\$ 67.888,37	\$ 8.146,60
feb-19	\$ 935.877,38	\$ 997.941,81	\$ 62.064,43	110,04	/	101,18	\$ 67.499,21	\$ 8.099,90
mar-19	\$ 935.877,38	\$ 997.941,81	\$ 62.064,43	110,04	/	101,62	\$ 67.206,95	\$ 8.064,83
abr-19	\$ 935.877,38	\$ 997.941,81	\$ 62.064,43	110,04	/	102,12	\$ 66.877,89	\$ 8.025,35
may-19	\$ 935.877,38	\$ 997.941,81	\$ 62.064,43	110,04	/	102,44	\$ 66.668,98	\$ 8.000,28
jun-19	\$ 1.871.754,76	\$ 1.995.883,62	\$ 124.128,86	110,04	/	102,71	\$ 132.987,44	\$ 7.979,25
jul-19	\$ 935.877,38	\$ 997.941,81	\$ 62.064,43	110,04	/	102,94	\$ 66.345,15	\$ 7.961,42
ago-19	\$ 935.877,38	\$ 997.941,81	\$ 62.064,43	110,04	/	103,03	\$ 66.287,20	\$ 7.954,46
sep-19	\$ 935.877,38	\$ 997.941,81	\$ 62.064,43	110,04	/	103,26	\$ 66.139,55	\$ 7.936,75
oct-19	\$ 935.877,38	\$ 997.941,81	\$ 62.064,43	110,04	/	103,43	\$ 66.030,84	\$ 7.923,70
nov-19	\$ 935.877,38	\$ 997.941,81	\$ 62.064,43	110,04	/	103,54	\$ 65.960,69	\$ 7.915,28
dic-19	\$ 1.871.754,76	\$ 1.995.883,62	\$ 124.128,86	110,04	/	103,80	\$ 131.590,94	\$ 7.895,46
ene-20	\$ 971.440,72	\$ 1.035.863,60	\$ 64.422,88	110,04	/	104,24	\$ 68.007,42	\$ 8.160,89
feb-20	\$ 971.440,72	\$ 1.035.863,60	\$ 64.422,88	110,04	/	104,94	\$ 67.553,78	\$ 8.106,45
mar-20	\$ 971.440,72	\$ 1.035.863,60	\$ 64.422,88	110,04	/	105,53	\$ 67.176,10	\$ 8.061,13
abr-20	\$ 971.440,72	\$ 1.035.863,60	\$ 64.422,88	110,04	/	105,70	\$ 67.068,06	\$ 8.048,17
may-20	\$ 971.440,72	\$ 1.035.863,60	\$ 64.422,88	110,04	/	105,36	\$ 67.284,49	\$ 8.074,14
jun-20	\$ 1.942.881,45	\$ 2.071.727,20	\$ 128.845,76	110,04	/	104,97	\$ 135.068,94	\$ 8.104,14
jul-20	\$ 971.440,72	\$ 1.035.863,60	\$ 64.422,88	110,04	/	104,97	\$ 67.534,47	\$ 8.104,14
ago-20	\$ 971.440,72	\$ 1.035.863,60	\$ 64.422,88	110,04	/	104,96	\$ 67.540,91	\$ 8.104,91
sep-20	\$ 971.440,72	\$ 1.035.863,60	\$ 64.422,88	110,04	/	105,29	\$ 67.329,22	\$ 8.079,51
oct-20	\$ 971.440,72	\$ 1.035.863,60	\$ 64.422,88	110,04	/	105,23	\$ 67.367,61	\$ 8.084,11
nov-20	\$ 971.440,72	\$ 1.035.863,60	\$ 64.422,88	110,04	/	105,08	\$ 67.463,78	\$ 8.095,65

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

dic-20	\$ 1.942.881,45	\$ 2.071.727,20	\$ 128.845,76	110,04	/	105,48	\$ 134.415,88	\$ 8.064,95
ene-21	\$ 987.080,92	\$ 1.052.541,01	\$ 65.460,09	110,04	/	105,91	\$ 68.012,73	\$ 8.161,53
feb-21	\$ 987.080,92	\$ 1.052.541,01	\$ 65.460,09	110,04	/	106,58	\$ 67.585,18	\$ 8.110,22
mar-21	\$ 987.080,92	\$ 1.052.541,01	\$ 65.460,09	110,04	/	107,12	\$ 67.244,47	\$ 8.069,34
abr-21	\$ 987.080,92	\$ 1.052.541,01	\$ 65.460,09	110,04	/	107,76	\$ 66.845,10	\$ 8.021,41
may-21	\$ 987.080,92	\$ 1.052.541,01	\$ 65.460,09	110,04	/	108,84	\$ 66.181,81	\$ 7.941,82
jun-21	\$ 1.974.161,84	\$ 2.105.082,01	\$ 130.920,17	110,04	/	108,78	\$ 132.436,62	\$ 7.946,20
jul-21	\$ 987.080,92	\$ 1.052.541,01	\$ 65.460,09	110,04	/	109,14	\$ 65.999,89	\$ 7.919,99
ago-21	\$ 987.080,92	\$ 1.052.541,01	\$ 65.460,09	110,04	/	109,62	\$ 65.710,89	\$ 7.885,31
sep-21	\$ 987.080,92	\$ 1.052.541,01	\$ 65.460,09	110,04	/	110,04	\$ 65.460,09	\$ 7.855,21
							\$ 7.169.186,44	\$ 741.519,48

TOTAL RETROACTIVO ADEUDADO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 7.169.186,44
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$ 594.800,00
TOTAL DESCUENTO CON DESTINO EPS 12%	\$ 741.519,48
SALDO A FAVOR DE COLPENSIONES DEL PAGO DE DIC-2013	\$ 900.330,87
TOTAL	\$ 6.122.136,09

De lo anterior, se tiene que la liquidación del crédito corresponde a la suma de \$6.122.136,09, con corte a 30 de septiembre de 2021, debiendo precisarse que, no reposa en el expediente soporte donde Colpensiones haya incluido en nómina de pensionados y pagado el retroactivo que en esta oportunidad se liquida.

En firme esta actuación, se procederá a resolver la solicitud de entrega de depósitos que ha solicitado el PAR ISS En liquidación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el despacho, en suma de \$6.122.136,09, con corte a 30 de septiembre de 2021, conforme a lo considerado.

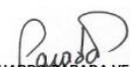
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **28 de febrero de 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ejecutivo a cont. de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2012-00010-00
Ejecutante	JOSÉ MANUEL SANGUINO GALVAN
Ejecutada	CONSERVICIOS S.A.S En Liquidación y TEJAR SANTA TERESA S.A. En Liquidación
Asunto	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago contra las ejecutadas, entidades en liquidación judicial. Provea.

Cúcuta, 24 de febrero de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago que presenta la parte ejecutante. Sin embargo, es necesario analizar la procedencia de la solicitud, teniendo en cuenta que las empresas que pretende ejecutar se encuentran en proceso de liquidación judicial.

Respecto de Conservicios S.A.S. En Liquidación, reposa a fls. 72 a 78 del pdf contenido en la carpeta 01, auto 660-000038 del 29 de marzo de 2011 proferido por el Juez del concurso de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se decreta la apertura de la liquidación judicial de la precita sociedad. En el ordinal décimo quinto de dicho auto, se ordena al liquidador dar aplicación al num. 12 del art. 50 de la Ley 1116 de 2006, debiendo oficiar a los jueces que conozcan procesos de ejecución contra la concursada, o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito que remitan al Juez del concurso todos los procesos que se siguen contra el deudor.

Por su parte, del Tejar Santa Teresa S.A. En Liquidación se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial mediante auto 640-001886 del 28 de octubre de 2021 proferido por el Juez del concurso de la Superintendencia de Sociedades (carpeta 14), donde dispuso en el ordinal décimo cuarto que el liquidador debía comunicar el inicio del proceso de liquidación y advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora.

Teniendo en cuenta que ambas ejecutadas se encuentran en proceso de liquidación judicial, deviene cristalino que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, pues uno de los efectos de la apertura del proceso referido corresponde a la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, y la continuación de los mismos por fuera de dicha actuación será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso, conforme lo dispone el num. 12 del art. 50 de la Ley 1116 de 2006. Igualmente, las normas del proceso de liquidación judicial son preferentes sobre cualquier otra que le sea contraria (art. 13 *ibidem*).

Por lo anterior, librar la orden de pago sería una actuación nula, siendo responsabilidad del acreedor acudir al proceso de liquidación para cobrar los emolumentos reconocidos en el proceso ordinario. De hecho, en el auto de apertura de liquidación de Conservicios S.A.S., ordinal décimo primero, se ordenó informar a los acreedores que disponían de 20 días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, para que presentaran su crédito ante el liquidador allegando prueba de su existencia y cuantía. En cuanto al Tejar Santa Teresa S.A., mediante aviso que se desfijó el 19 de noviembre de 2021, se indicó a los acreedores de la sociedad deudora que debían presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía, siendo

responsabilidad de los acreedores acudir al proceso de liquidación para cobrar el crédito reconocido mediante providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

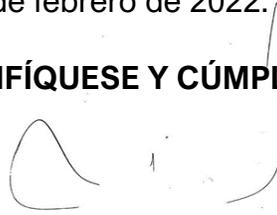
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSÉ MANUEL SANGUINO contra CONSERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUIDACIÓN, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, se dispone devolver el proceso al **ARCHIVO**, conforme se ordenó con auto del 04 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **28 de febrero de 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2017-00332-00
Ejecutante:	SANDRA MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ
Ejecutado:	MARIO FIDEL SANTANA COLÓN
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el día 09 de junio de 2022 (archivo 26), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el 22 de noviembre de 2022, sin que se presentara objeción contra la misma. Provea.

Cúcuta, 24 de febrero de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, habida cuenta que se encuentra vencido el traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 de CPT y SS, por lo que se resolverá sobre su aprobación o modificación.

Se tiene que la parte ejecutada no presentó objeción a la liquidación del crédito, por lo que sería del caso impartirle aprobación si no observara el despacho que dentro de la liquidación presentada por la parte ejecutante se incluyen valores por concepto de intereses moratorios, los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago del 17 de mayo de 2019, y en auto del 28 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos del citado auto del 17 de mayo.

Al encontrar estos yerros en la liquidación presentada por la parte ejecutante, el despacho procede a modificarla, quedando de la siguiente forma:

CONCEPTO	MONTO
Condena correspondiente a la indemnización por terminación del contrato sin justa causa.	\$4.734.257,66
Auxilio de transporte	\$277.130
Vacaciones	\$102.460
Cesantías	\$228.015,51
Primas de servicio	\$228.015,51
Salario	91.927,32
Intereses a las cesantías	\$8.177,35
ICBF	\$72.392,78
SENA	\$48.261,85
Caja de Compensación Familiar	\$96.523,70
Sanción moratoria \$22.981,83 x 1.137 días (05-jun-2016 hasta 09-jun-2022)	\$49.755.661,95
TOTAL	\$55.642.823,63

De lo anterior, se tiene que la liquidación del crédito corresponde a la suma de \$55.642.823,63, con corte a 09 de junio de 2022. Se puntualiza que no se toma como propia la liquidación de la honorable contadora del Tribunal Superior, a pesar de ser un cálculo aritmético correcto, debido a que liquidó hasta octubre de 2022, mientras que la liquidación presentada por la parte actora era hasta el 09 de junio de 2022, no siendo viable calcular periodos no incluidos en la liquidación a estudiar.

No obstante lo anterior, ha de precisarse que el pago de aportes parafiscales no puede bajo ninguna circunstancia entenderse que pertenece y deba ser pagado a la parte ejecutante, pues dichos recursos tienen una destinación específica y debe ir a las entidades beneficiarias como lo son el ICBF, SENA y la Caja de Compensación Familiar, tal y como se ordenó en la sentencia base de recaudo.

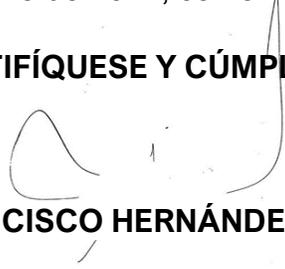
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el despacho, en suma de \$55.642.823,63, con corte a 09 de junio de 2022, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **28 de febrero de
2023**, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00087-00
Ejecutante:	JEANINE HAYDEE BERMONTH LÓPEZ
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito con corte al 15 de febrero de 2022 (carpeta 39), de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el 17 de febrero de 2023 (carpeta 40), contra la que Colpensiones presentó objeción (carpeta 41). Provea.

Cúcuta, 24 de febrero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, habida cuenta que se encuentra vencido el traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 de CPT y SS, por lo que se resolverá sobre su aprobación o modificación.

Se tiene que la parte ejecutada presentó una liquidación alternativa, pero no una objeción a la liquidación del crédito. Revisado lo anterior, se tiene que la misma no expone los motivos de inconformidad frente a la liquidación presentada por la parte ejecutante, necesario para poder abordar el estudio de los puntos de inconformidad, es decir, no hubo objeción contra la liquidación para que el despacho entre a estudiar los posibles yerros que desea enrostrar la parte ejecutada al cálculo aritmético presentado por la parte actora.

No obstante, revisada la liquidación que presenta Colpensiones, es evidente que desconoce la sentencia en concreto dictada dentro del proceso ordinario, procediendo a liquidar valores distintos de los ordenados en el título base de recaudo.

Al respecto, la sentencia de segunda instancia fechada 11 de agosto de 2021, estableció la condena en concreto en los siguientes términos:

“SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia apelada y consultada en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional causado a favor de la señora JANINE HAYDEE BERMONTH LÓPEZ, desde el 23 de junio de 2009 y hasta el 26 de marzo de 2016, calculado con base en un salario mínimo y 14 mesadas al año, para un total de \$65.590.152, del cual se deberá descontar la suma de \$363.041 por concepto de incapacidades pagadas a la demandante con posterioridad al reconocimiento de la pensión, lo cual **arroja la suma de \$65.227.111.**

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora JANINE HAYDEE BERMONTH LÓPEZ, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de enero de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de correspondiente retroactivo pensional.” (Resaltado propio).

Es claro entonces que, el valor del retroactivo ya fue fijado en concreto por el superior funcional en sentencia de segunda instancia, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. No es de recibo que la liquidación que presente Colpensiones desconozca lo tasado por la Sala de Decisión Laboral, para en esta oportunidad revivir la discusión de un tema que fue objeto del proceso ordinario, y frente a lo que no propuso solicitud de corrección por error aritmético si

consideraba que existía tal, precisando que no encuentra el despacho ningún yerro en lo resuelto por el Tribunal Superior.

Por otro lado, la ejecutada pretende llevar a confusión al despacho, señalando que el interés que debe aplicarse a la liquidación es el de noviembre de 2021, cuando es claro que se debe aplicar el del último periodo hasta el que se está liquidando, esto es, febrero de 2023. Es entendible que la tasa de interés ha subido bastante producto de la inflación del año 2022 y por eso quiere la entidad ejecutada buscar una tasa de un año previo, pero no es jurídicamente aceptable liquidar intereses con tasas de hace más de un año, cuando a la fecha no ha cumplido su obligación completa y los intereses han seguido corriendo, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad el no dar cumplimiento a la orden judicial, obligando a que se tuviera que tramitar este ejecutivo, y con ello, siguieron corriendo los intereses moratorios. Que haya un pago parcial en noviembre de 2021, como se dijo al resolver la excepción de pago propuesta durante la audiencia citada para tal fin, no significa que la tasa de interés que deba aplicarse sea la de esa fecha.

Finalmente, la liquidación de la parte ejecutante también presenta un error, y es que el retroactivo liquidado en la sentencia por valor de \$65.227.111, corresponde a las mesadas adeudadas hasta el 26 de marzo de 2016, y habiéndose ordenado intereses moratorios desde el 11 de enero de 2015, resulta necesario descontar el valor de un salario mínimo sobre el retroactivo ordenado, en cada periodo anterior a marzo de 2016 y hasta enero de 2015. Así, a manera de ilustración, en febrero de 2016, el retroactivo acumulado sería de \$64.537.656, que resulta de restar \$65.227.111 (retroactivo ordenado en la sentencia) menos \$689.455 (salario mínimo de la época). Y así sucesivamente, al último resultado se le resta el valor del salario mínimo vigente en cada año hasta enero de 2015, momento donde empiezan a correr los intereses moratorios, los cuales se deben liquidar sobre el retroactivo acumulado a esa fecha y no sobre el total liquidado en la sentencia, pues este incluye hasta marzo de 2016.

Al encontrar estos yerros en la liquidación presentada por la parte ejecutante, y no haberse presentado objeción por la ejecutada, el despacho procede a modificarla, quedando de la siguiente forma:

PERIODO	RETROACTIVO ACUMULADO	TASA INTERÉS BANCARIO CORRIENTE ANUAL	TASA INTERÉS MORATORIO ANUAL	TASA INTERÉS MORATORIO MENSUAL	INTERÉS MORATORIO SOBRE RETROACTIVO ACUMULADO
11-ene-15	\$ 56.070.896,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.771.840,31
feb-15	\$ 56.760.351,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.793.627,09
mar-15	\$ 57.404.701,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.813.988,55
abr-15	\$ 58.049.051,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.834.350,01
may-15	\$ 58.693.401,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.854.711,47
jun-15	\$ 59.337.751,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.875.072,93
jul-15	\$ 59.982.101,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.895.434,39
ago-15	\$ 60.626.451,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.915.795,85
sep-15	\$ 61.270.801,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.936.157,31
oct-15	\$ 61.915.151,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.956.518,77
nov-15	\$ 62.559.501,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.976.880,23
dic-15	\$ 63.203.851,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.997.241,69
ene-16	\$ 63.848.201,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.017.603,15
feb-16	\$ 64.537.656,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.039.389,93
mar-16	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
					\$ 28.739.788,41

Intereses moratorios a Mar-2016	\$ 28.739.788,41
Abono imputable a intereses Mar-2016	\$ 2.998.375,00
Saldo intereses moratorios a Mar-2016	\$ 25.741.413,41
En este periodo no hubo abono al retroactivo liquidado en la sentencia	

					\$ 25.741.413,41
abr-16	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
may-16	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
jun-16	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

jul-16	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
ago-16	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
sep-16	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
oct-16	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
nov-16	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
dic-16	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
ene-17	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
feb-17	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
mar-17	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
abr-17	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
may-17	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
jun-17	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
jul-17	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
ago-17	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
sep-17	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
oct-17	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
nov-17	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
dic-17	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
ene-18	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
feb-18	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
mar-18	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
abr-18	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
may-18	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
jun-18	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
jul-18	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
ago-18	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
sep-18	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
oct-18	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
nov-18	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
dic-18	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
ene-19	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
feb-19	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
mar-19	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
abr-19	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
may-19	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
jun-19	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
jul-19	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
ago-19	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
sep-19	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
oct-19	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
nov-19	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
dic-19	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
ene-20	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
feb-20	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
mar-20	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
abr-20	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
may-20	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
jun-20	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
jul-20	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
ago-20	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
sep-20	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
oct-20	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
nov-20	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
dic-20	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
ene-21	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
feb-21	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
mar-21	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
abr-21	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
may-21	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
jun-21	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
jul-21	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
ago-21	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
sep-21	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
oct-21	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
nov-21	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
					\$ 165.901.429,53

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Intereses moratorios a Nov-2021	\$ 165.901.429,53
Abono imputable a intereses Nov-2021	\$ 112.056.454,00
Saldo intereses moratorios a Nov-2021	\$ 53.844.975,53
En este periodo no hubo abono al retroactivo liquidado en la sentencia	

					\$ 53.844.975,53
dic-21	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
ene-22	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
feb-22	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
mar-22	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
abr-22	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
may-22	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
jun-22	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
jul-22	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
ago-22	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
sep-22	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
oct-22	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
nov-22	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
dic-22	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
ene-23	\$ 65.227.111,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 2.061.176,71
15-feb-23	\$ 32.613.555,50	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.030.588,35
	\$ 65.227.111,00				\$ 83.732.037,79

Retroactivo liquidado en sentencia	\$ 65.227.111,00
Intereses moratorios sobre retroactivo a 15-Feb-23	\$ 83.732.037,79
Costas aprobadas proceso ordinario	\$ 9.231.505,00
TOTAL	\$ 158.190.653,79

De lo anterior, se tiene que la liquidación del crédito corresponde a la suma de \$158.190.653,79, con corte a 15 de febrero de 2023.

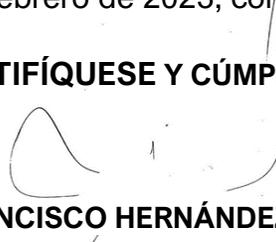
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el despacho, en suma de \$158.190.653,79, con corte a 15 de febrero de 2023, conforme a lo considerado.

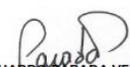
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **28 de febrero de 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00397-00
Demandante	JOSE DEL CARMEN DURAN SERRANO
Demandado	ALIRIO BELTRAN BAEZ
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informado que el apoderado de la parte demandada Dr. Darwin Humberto Castro Gómez, ha interpuesto recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto de fecha junio 7 de 2022.-

Que igualmente presenta nulidad por indebida notificación de la demanda.

Para lo conducente.

Cúcuta, 18 de enero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto datado 07 de junio de 2022, a través de la cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y la reforma y la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 13 de febrero de 2020.

Igualmente solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto datado 13 de febrero de 2020, publicado el 8 de junio de 2022.

Sustentación del Recurso:

Manifiesta la profesional del derecho que se reponga el auto datado 07 de junio de 2022 publicado el 08 de junio de 2022, y se inadmita la demanda por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 numeral 1, 3, y yo, ni el artículo 26, Art. 41 Literal A.1 del CPT y S.S., ni el artículo 291 del C.G.P.

Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como objeto que el juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo, para el caso en particular debe anotarse que el recurso está fundamentado en razones que no se dijeron en el auto recurrido, ya que lo decidido en el auto datado 7 de junio de 2022,

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



fue la contestación y reforma extemporánea presentadas por las partes y la fijación de fecha para audiencia.

Por lo anterior se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto datado 7 de junio de 2022.

Ahora, en lo que respecta con la declaración de la nulidad de todo lo actuado desde el auto datado 13 de febrero de 2020, debe precisar el despacho que en sus pretensiones no resulta claro cuál es la nulidad que invoca, pero se infiere de la fundamentación que se ataca es la notificación de la demanda.

El artículo 135 del CGP, establece los requisitos para alegar la nulidad, los cuales resulta evidente que no se cumplen en el presente asunto, pues el apoderado no expresa la causal sobre la que funda la solicitud nulitoria, lo que de entrada llevaría al traste lo pretendido por el apoderado del demandado.

Si en gracia de discusión, el despacho fuera lapso y no diera estricta aplicación a la norma anteriormente reseñada, debiendo hacer una interpretación subjetiva de lo que pretende el apoderado con su escrito, se tiene que tampoco tendría vocación de prosperidad por los siguiente:

Bajo el entendido el C.G.P. en el Capito II del Titulo IV, se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto dispone el artículo 133 ibidem,

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

El artículo 291 ibidem, a la letra dice:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Frente al caso tenemos que, en el acápite de notificaciones del escrito demanda, visible a folio 33, dice que el demandado recibe notificaciones en la manzana 13 No. 6 conjunto Brisas del Norte de esta ciudad, estableciéndose en la certificación del envío de la citación para la notificación personal, expedida por ENVIAMOS el día 9 de marzo de 2020, que el día 9 de marzo de 2020 fue recibida por el destinatario, pero se rehusó a firmarla. Folio 42 y 43 del expediente y que en el aviso de notificación personal Artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento, se indicó que tenía como término para comparecer cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de haber recibido la comunicación, a fin de recibir la notificación personal por sí, o por medio de apoderado judicial. Folio 43.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que la misma se surtió en el lugar indicado en la demanda, ya que la dirección que aparece en el Certificado de Matricula Mercantil allegado al plenario, figura como persona natural el demandado señor ALIRIO BAEZ BELTRAN, como propietario de MINAS DEL ORIENTE 1 BELTRAN y la dirección que se consigna en dicho documento es la dirección de la Mina. Folio 2 del expediente.

Con el propósito de atender el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el señor ALIRIO BELTRAN BAEZ, constituyo apoderado judicial para que lo representara en la actuación el Dr. Pedro Elías Esquivel Bolado folio 38, quien se notificó de manera personal de la demanda y del auto admisorio, el día 12 de marzo de 2020 folio 39.

De lo expuesto, no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma, máxime cuando se hizo parte el demandado al constituir apoderado que lo representara y contestara la demanda. Folios 38 y Carpeta 03 Expediente Digital.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto datado 7 de junio de 2022, según lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la apelación formulada como subsidiaria.

TERCERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que elevó el accionado a través de su apoderado judicial, de acuerdo a lo dicho en la parte considerativa de la demanda.

CUARTO: PROCEDER a fijar fecha y hora para la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 28 de febrero del dos mil veintitrés 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00146-00
Demandante	VICTOR ALEXANDER VILLAMIZAR VEGA
Demandado	OUTTEM COLOMBIA S.A.S. DIRECTV COLOMBIA LTDA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informando que las demandadas fueron notificadas, conforme a la certificación allegada por la parte actora de la empresa SEVILLA S.A., la empresa OUTTEM COLOMBIA S.A.S., le fue enviado el correo electrónico el día 27 de octubre de 2022 y leído el día 30 de octubre de 2022, folio 3 de la Carpeta 9 del expediente digital.

Que la demandada DIRECTV COLOMBIA LTDA, le fue enviado el correo electrónico el día 27 de octubre de 2022 el cual fue leído el mismo día. Folios 8 de la carpeta 9 del expediente digital.

Que la demandada DIRECTV COLOMBIA LTDA, llama en garantía en contra de la sociedad OUTTEM SERVICIOS S.A.S.

Que la parte demandante no reformo la demanda.

Para lo conducente.

Cúcuta, 16 de febrero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Téngase como apoderado de la entidad demanda **EMPRESA DIRECTV COLOMBIA LTDA** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, en su condición de apoderado de **EMPRESA DIRECTV COLOMBIA LTDA**.

Teniendo en cuenta que la empresa **OUTTEM COLOMBIA S.A.S.**, fue notificada al correo electrónico que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, esto es, carlos.fernandez@tekaservices.con, de la admisión de la demanda, conforme a la certificación expedida por la empresa SEVILLA S.A., allegada al plenario por la parte actora, el correo leído el día 30 de octubre de 2021, folio 3 de la carpeta 09 del expediente digital, sin que hiciera pronunciamiento alguno, por tal razón se tiene por no contestada la demanda.

Se encuentra acreditado en el plenario al relación legal, reglamentaria y contractual de la cual se deriva el derecho que como parte demandada y en ejercicio de su derecho de contradicción realiza la demandada DIRECTV COLOMBIA LTDA., llamando en garantía a la sociedad OUTTEM SERVICIOS S.A.S., compañía llamada en garantía debe ser parte en el proceso en virtud de la póliza 400016167, se pactó una cláusula 13, garantías, seguros e indenidad, esta obligada a mantener indemne a DIRECTV COLOMBIA LTDA, por toda reclamación judicial presentada por el demandante señor VICTOR ALEXANDER VILLAMIZAR VEGA y toda

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

responsabilidad que pudiera presentarse ante eventuales reclamaciones que surjan con ocasión o como consecuencia de sus actuaciones, en desarrollo de todos y cada uno de los contratos suscrito.

la sociedad NACIONAL DE SEGUROS S.A., en virtud a la póliza número 400016167, vigente para la fecha de los hechos, en medida que a través de la misma se garantizó el cumplimiento del contrato, así como el pago de los salarios, incumplimiento de obligaciones adquiridas en desarrollo del contrato de agencia comercial, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de OUTTEM SERVICIOS S.A.S. calidad que ostentó el demandante., de conformidad a lo preceptuado por el art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibidem aplicable a este asunto por remisión del Artículo 145 del C.P.T.S.S., se procede a su admisión.

En consecuencia, de lo anterior se ordena notificar a NACIONAL DE SEGUROS S.A. y la SOCIEDAD OUTTEM SERVICIOS., por medio de su Representante legal o quien se encuentre facultado para recibir notificaciones al correo electrónico en los términos del Decreto 2213 de 2022. Para que intervenga en el proceso conforme al Art. 66 del C.G.P.

Se ordena el traslado de este auto, y del auto admisorio de la demanda y sus anexos a las Llamadas en garantía, de manera virtual en los términos del Decreto 2213 de 2022., tal como lo dice el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **28 de febrero del dos mil veintitrés 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00149-00
Demandante	YADY MIR BLANCO ROMAN
Demandado	JOHANA ALEXANDRA DELGADO AREVALO
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que entidad demandada JOHANA ALEXANDRA DELGADO AREVALO, fue notificada quien constituyo apoderado judicial y dio contestación a la demanda en oportunidad. Carpetas 7, 8 y 9.

Que la parte demandante no reformo la demanda.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Que, revisada la contestación de la demanda, allega por el apoderado de la parte demandada, observa el despacho que dieron contestación 7, 10 al 16 y 18, manifestando que no le consta.

Por lo anterior, no se manifestó las razones de su respuesta sobre los hechos 7, 10 al 16 y 18, conforme a lo previsto en el numeral 3 del art. 31 del C.P.T.S.S.

*"Art. 31(...) 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.** Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos." (La negrilla y el subrayado es nuestro)*

Por lo anterior se devolverá la contestación de la demanda, presentada por la demandada JOHANA ALEXANDRA DELGADO AREVALO, y conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla PARAGRAFO 3º. Del citado artículo.

Se reconocerá personería al Dr. WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA, como apoderado de la demandada JOHANA ALEXANDRA DELGADO AREVALO. Carpeta 9 Expediente Digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: Reconocer personería a al Dr. WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 88.239.857 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional N° 189.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada JOHANA ALEXANDRA DELGADO AREVALO.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de demanda presentada por DIÓCESIS DE CUCUTA. y conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla de acuerdo a lo señalado en la motiva.

NOTIFÍQUESE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **28 de febrero del dos
mil veintitrés 2023**, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO FABADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2023-00021-00
Demandante:	FANNY YUCELLY VERA CONTRERAS
Demandado:	JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO
Asunto:	Contrato laboral

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **FANNY YUCELLY VERA CONTRERAS**, actuado a través de apoderado judicial, contra **JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO**, en la cual se solicita medida cautelar. Para resolver lo conducente.

Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Se encuentra la presente demanda Ejecutiva propuesta por **FANNY YUCELLY VERA CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.273.769 expedida en Labateca – Norte de Santander, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, **JULIO ANGEL MARIMON GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía. No. 3.743.589 expedida en Puerto Colombia-Atlántico, titular de la Tarjeta Profesional No. 186.818 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder visto en folio 5 a 6 archivo 002 expediente digital, en contra de **JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. .5.493.750 de Labateca – Norte de Santander, pretendiendo se libre por parte del Juzgado **MANDAMIENTO DE PAGO** por los siguientes conceptos:

1. *Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora FANNY YUCELLY VERA CONTRERAS y en contra del señor JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$39.493.270.00), discriminados así:*
 - A. Año 2013: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$1.544.490.
 - B. Año 2014: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$1.613.920.
 - C. Año 2015: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$1.688.197.
 - D. Año 2016: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$1.806.373.
 - E. Año 2017: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$1.932.819.
 - F. Año 2018: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$2.046.854.
 - G. Año 2019: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$2.169.664.
 - H. Año 2020: Cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones, la suma de \$183.607.
 - I. Compensados \$1.630.000.
 - J. Indemnización por despido injusto imputable al empleador \$4.435. 511.00.
 - K. La suma de veinte millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$20.441.835.00) correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de prestaciones sociales.
2. *Condenar al demandado pagar al demandante, los intereses legales moratorios por el incumplimiento en el pago de la obligación, desde cuando se hizo exigible hasta la fecha del pago efectivo.*
3. *Condenar al demandado pagar las costas y agencias en derecho de este proceso.*

Presenta como base del presente recaudo ejecutivo, **Acta de Conciliación** en Equidad Radicado No. 0162 año 2021, suscrita el día 15/12/2021, en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, ante Conciliador Jose Dolores

JMCQ

Rodriguez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.255.995 de Cúcuta (Norte de Santander) nombrado mediante Resolución No. 33 de 26/07/2006 archivo 002 folio 7 a 9, en la cual la parte Ejecutante reclamó el pago de prestaciones sociales y demás derechos acaecidos por el tiempo laborado como empleada de servicios generales en el Predio Rural BELLAVISTA PARCELA No. 26, ubicado en la Vereda JOVE en el Municipio de Labateca-Norte de Santander, Matrícula Inmobiliaria No. 272-36364 de propiedad del Ejecutado, entre los extremos temporales del 02 de enero de 2013 al 31 de enero de 2020, equivalente a 2584 días.

Por lo anterior, solicitó el pago de cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios, vacaciones, compensadas por trabajar los domingos y festivos, la indemnización por despido injusto imputable al empleador y la sanción moratoria por el no pago de cesantías y demás prestaciones sociales, discriminadas en las pretensiones, en un total de de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$39.493.270.00).

Pretensión, ante la cual, la Ejecutada, según el acta de conciliación aportada como base del recuso, no tuvo oposición alguna, por lo cual, se compromete a saldar la obligación en dos pagos por valor de \$19.746.635 cada uno, los días 31/01/2022 y 31/03/2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

Para el efecto se tiene que estudiar los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo cual es el planteado.

Lo primero que se hará mención, es que la presente demanda, cumple con los requisitos previstos en el artículo 2 y 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que la misma, fue radicada de manera digital, tanto el escrito como los anexos, sin que sea necesario que de manera simultánea, remitir a los correos conocidos, como quiera que fueron invocadas medidas cautelares (archivo 003).

En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que señalar lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., la obligación que conste en los medios probatorios como título ejecutivo complejo, debe ser **clara, expresa y exigible**.

Clara corresponde a que, no hay o genere dubitación alguna, en ella deben constar los elementos que la conforman, deudor, acreedor, el objeto o prestación perfectamente individualizados. No pierde su condición de claridad si es perfectamente determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Expresa. Que conste en el documento su determinación o se pueda determinar a partir de los elementos en ella consignados SE DESCARTAN LAS IMPLICITAS O PRESUNTAS.

Exigible. - es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. (**Corte suprema de justicia, sala negocios generales, 31 de agosto de 1942 G.J. t. LIV, pág 383 citado en la obra que a continuación se inserta**). (**MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DE AZULA CAMACHO, TOMO IV PROCESOS EJECUTIVOS SEGUNDA EDICION. EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1994 FOLIO 16**).

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

JMCQ

las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.³La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Al descender al **Caso Concreto**, se tiene que la Parte Ejecutante, pretende hacer valer como Título Ejecutivo un **Acta de Conciliación** que, aun cuando afirma, fue suscrita en la *Casa de Justicia y Paz del Barrio La Libertad de la Ciudad de Cúcuta Norte de Santander*, debe indicarse con total claridad, que en dicho documento, en NINGUNO de sus acápite, así lo evidencia, lo que de plano, a criterio de este juzgador, permite inferir que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 1 de la entonces vigente Ley 640 de 2001 <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> que advertía que

El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. (...)

Lo anterior, considera el despacho, no es un aspecto meramente formal, en el entendido que, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Dentro de esta última enunciación, se encuentran las **actas de conciliación**, ya sea judicial o extrajudicial, en derecho o en equidad, pero en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 *ibídem* otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 640 de 2001, vigente para el momento en que se suscribió el acta, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, a los cuales se hizo mención líneas atrás.

No obstante, también existen unos requisitos sustanciales, por lo tanto, para que el título ejecutivo en líneas generales, sea exigible debe cumplir los criterios ya señalados a efectos de demostrar que comporten una obligación clara, expresa y exigible, no obstante, en el caso concreto, considerando que ocupa nuestra atención un **acta de conciliación** debe precisar el despacho que, el título que da lugar a la ejecución, debe cumplir con formalidades establecidas en la ley es necesario “presentarla en original o **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**.”

Por lo tanto, en el presente caso, debe advertir el despacho que, en atención a que la actuación se delata de manera digital, mal haría este juzgador en exigir la presentación de la copia original o en su defecto, una copia auténtica, en el entendido que dicha documental se presume auténtica según lo expuesto en el artículo 244 C.G.P. y conc y en cuanto a copias art. 54 A parágrafo CPT y SS.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

No obstante lo anterior, de la lectura de dicha acta de conciliación, se advierte, en este caso que, si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia auténtica, carece de la constancia indicada en la ley 640 de 2001, en especial que se trate de primera copia., razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad legal no admite librar el mandamiento de pago, de lo contrario, implicaría para el despacho hacer inferencias sobre dicho tópico, de aspectos que no emanan del título base del recaudo, ni de las pruebas que se pretenden hacer valer, por cuanto la norma es clara en cuanto establece que el juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo, en este caso, la primera copia del acta conciliatorio con la constancia que así lo indique, por lo tanto falta el presupuesto procesal del título ejecutivo que es condición para que se incoe la acción ejecutiva.

Igualmente, resulta necesario para el despacho dejar constancia de un aspecto que le causa profunda extrañeza y es el hecho que el aquí Ejecutado, se comprometió a pagar una serie de acreencias laborales, acaecidas entre los extremos temporales 02/01/2013 y 31/01/2020, reconociendo incluso el pago de indemnizaciones onerosas sin hacer ningún tipo de oposición, para finalmente incumplir en el perfeccionamiento de los pagos pactados, situaciones que derivadas de la regla de la experiencia, no resultan para nada comunes, sumado a otro aspecto que también causa extrañeza y es que, ÚNICAMENTE se invocan dos medidas cautelares a saber:

Decretar el embargo y secuestro preventivo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado:

1º. Predio Rural BELLAVISTA PARCELA No. 26, ubicada en la Vereda JOVE en el Municipio de Labateca-Norte de Santander, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 272-36364, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona/N/S.

2º. Predio EL ESPEJO, situado en la fracción o vereda de JOVE, en el Municipio de Labateca-Norte de Santander, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 272-4084, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona-N/S.

Por lo cual, solicita:

Librar los oficios de embargo y secuestro de los inmuebles antes citados de propiedad del ejecutado, comunicándole al Señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAMPLONA N/S, la decisión proferida por el Despacho con relación a aquellos.

De la revisión de los certificados de libertad y tradición aportados, de manera particular, se allega en archivo 002 folios 10 a 12, certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. Matrícula: 272-36364 CIRCULO REGISTRAL: 272 - PAMPLONA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: LABATECA VEREDA: JOVE, que corresponde a predio rural "Ballavista" Parcela No. 26, que según anotación No. 004, de Fecha: 22-09-2022 tiene EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES RAD. 2022-00157-00 emitida por el JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA de PAMPLONA.

Así mismo, a folio 13 al 15 del mismo archivo, aporta certificado de libertad y tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. Matrícula: 272-4084 CIRCULO REGISTRAL: 272 - PAMPLONA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: LABATECA VEREDA: JOVE que corresponde a predio rural EL ESPEJO que aunque no presente gravamen alguno, si se evidencia en anotación No. 008, el día 31/08/2022, presenta compraventa realizada por el Ejecutado en conjunto con ORDUZ SANCHEZ DIANA YULIET a razón de \$34.000.000.

Por lo anterior, a pesar de la decisión del presente auto, este despacho dispone **COMPULSAR** copias de todo el expediente ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a la parte Ejecutante **FANNY YUCELLY VERA CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.273.769 expedida en Labateca – Norte de y a la parte Ejecutada **JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. .5.493.750 de Labateca – Norte de Santander y a quien además estime necesario la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se les investigue penalmente, por posible **FRAUDE PROCESAL** y se valore por parte de esa entidad si el fin del presente proceso ejecutivo **es levantar algún embargo que recae sobre el inmueble de propiedad de la Ejecutada** como efectivamente lo solicitan, teniendo en cuenta que el despacho tiene la experiencia que en casos como el que nos ocupa, no es lo usual, aunque es viable, que el presunto empleador haga este tipo de acuerdos y causa curiosidad que sea efectivamente para levantar un embargo, el despacho no está comprometido en este accionar.

DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

JMCQ

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a **JULIO ANGEL MARIMON GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía. No. 3.743.589 expedida en Puerto Colombia-Atlántico, titular de la Tarjeta Profesional No. 186.818 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente Demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

CUARTO: COMPULSAR copias de todo el expediente ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a la parte Ejecutante **FANNY YUCELLY VERA CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.273.769 expedida en Labateca – Norte de y a la parte Ejecutada **JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. .5.493.750 de Labateca – Norte de Santander y a quien además estime necesario la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se les investigue penalmente, por posible **FRAUDE PROCESAL**, con fundamento en lo expuesto.

QUINTO: En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **28 de febrero del dos
mil veintitrés 2023**, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ